



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4295/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
CHINAMECA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Chinameca, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300544722000029**, debido a que, la respuesta proporcionada no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de septiembre de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Chinameca, en la que requirió:

“Buenas tardes, le solicito evidencia fotográfica y en formato pdf, la evidencia de la carga de las obligaciones comunes y específicas en de su portal institucional de transparencia, del 2016 a la fecha(2022), según el periodo de conservación de cada una de ellas. o en su caso la url de su portal de transparencia institucional, cumpliendo conforme a la ley las obligaciones comunes y específicas según su periodo de conservación.” (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300544722000029.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El catorce de octubre de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través del paso denominado “Enviar comunicado al recurrente”.

7. Comparecencia de la parte recurrente. El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, la documental remitida por la parte recurrente, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), en razón del comunicado del sujeto obligado, siendo visible el paso de nombre “Recibe vista de repuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado”.

8. Acuerdo de agregar documentales. Mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en los puntos 6 y 7 anteriores y se tuvo por presentadas a las partes.

9. Ampliación del plazo para resolver. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

10. Cierre de instrucción. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al Ayuntamiento de Chinameca, evidencia de la carga de las obligaciones comunes y específicas en su portal institucional de transparencia, del dos mil dieciséis al siete de septiembre de dos mil veintidós, según el periodo de conservación de cada una de ellas, o en su caso la URL de su portal de transparencia institucional, cumpliendo conforme a la ley las obligaciones comunes y específicas según su periodo de conservación.

- **Planteamiento del caso.**

El veintidós de septiembre de dos mil veintidós en respuesta a la solicitud de información de cuenta, la Directora de Transparencia remitió el oficio número MCV/DT/022/2022, en el que manifestó lo siguiente:

 <p>Dependencia: H. Ayuntamiento, Chinameca, ver. Área: Dirección de Transparencia Oficio: MCV/DT/051/2022 Asunto: El que se indica</p> <p>Chinameca, ver., a 22 de Septiembre del 2022</p> <p>Estimado Solicitante</p> <p>Presente:</p> <p>En atención a su solicitud con folio 300544722000029, realizada a través de la plataforma nacional de transparencia, que fue recibida en fecha 07 de Septiembre del 2022:</p> <p>"Evidencia fotográfica y en formato pdf, la evidencia de la carga de las obligaciones comunes y específicas en de su portal institucional de transparencia, del 2016 a la fecha (2022), según el periodo de conservación de cada una de ellas, o en su caso la url de su portal de transparencia institucional, cumpliendo conforme a la ley las obligaciones comunes y específicas según su periodo de conservación."</p> <p>Con referente a lo anterior no se tiene información de los años anteriores solo se cuenta con lo del año en curso 2022, por motivo que la administración de (2014-2017) C. Victor Salomón Carmona y (2018-2021) C. José Antonio Carmona Trote no generó o entregó información con referente a la carga de información de la dirección de transparencia y no se me hizo entrega de estos documentos en la entrega de recepción Y en atención a su solicitud le comparto el link de la página para realizar la consulta de las obligaciones comunes y específicas de este municipio constitucional de la villa de Chinameca (2022-2023) C. Ramón Alvarán Valencia, http://www.hayuntamientochinameca.gob.mx/unico.html, de igual manera el formato PDF.</p> <p>Correos electrónicos: dt@ayuntamientochinameca.gob.mx atm@ayuntamientochinameca.gob.mx Teléfono: 921 540 1116</p> <p>Palacio Municipal C. Nicolás Bravo 544, Colada Centro, C.A. 00090</p>	 <p>Anexo a la presente información a la autoridad en mención.</p>  <p>AYUNTAMIENTO UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSERVACIÓN LA FUNDACIÓN DE TRANSPARENCIA</p> <p>C. Zoley Arleth Cruz Cruz Directora de Transparencia</p> <p>C.P. Ramón Alvarán Valencia - Presidente Ayuntamiento - Para su conocimiento. Archivo Conservación.</p> <p>Correos electrónicos: dt@ayuntamientochinameca.gob.mx atm@ayuntamientochinameca.gob.mx Teléfono: 921 540 1116</p> <p>Palacio Municipal C. Nicolás Bravo 544, Colada Centro, C.A. 00090</p>
--	--

Al cual anexó quince documentales identificadas como comprobantes de procesamiento, con acuse de recibo por parte de la Directora de Transparencia, correspondientes al primer y segundo trimestre de dos mil veintidós.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que manifestó como agravios:

"No me otorga la información solicitada, se excusa en que no le dejaron la información, pero tampoco tiene la información del ejercicio 2022 publicada en su pagina oficial." (sic)

Durante el trámite del recurso de revisión compareció la Directora de Transparencia del sujeto obligado, mediante el oficio número MCV/DT/051/2022 de doce de octubre del año en curso, en el que refiere lo siguiente:

...

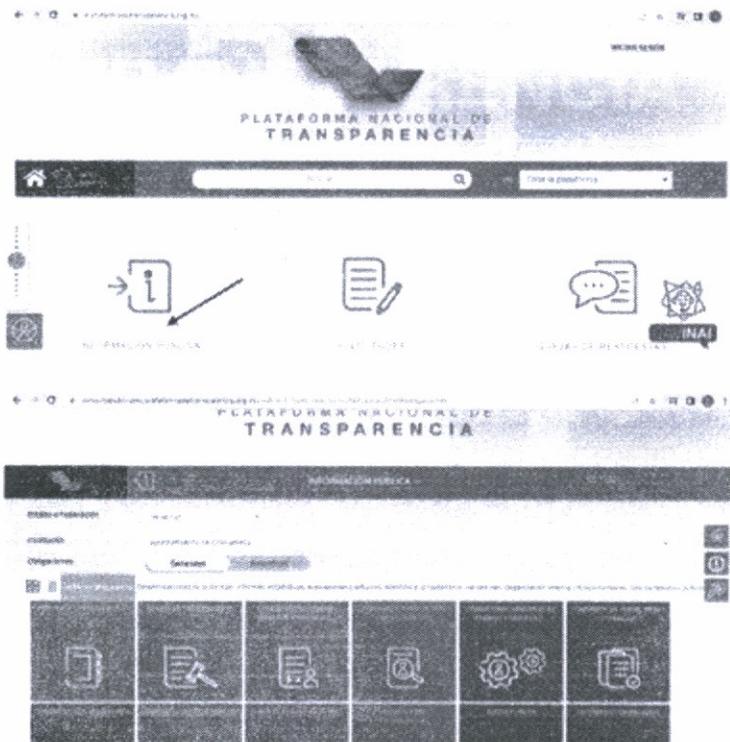
En atención al medio de impugnación referente a la solicitud anteriormente recibida con folio núm.300544722000029, nombre del solicitante [REDACTED] y actualmente con número de expediente de impugnación IVAI-REV/4295/2022/I, realizada a través de la plataforma nacional de transparencia, que fue recibida en fecha 04 de octubre del 2022 donde argumenta usted que no se le otorga la información solicitada, y nos excusamos en que no dejaron la información, y que también no se tiene la información del ejercicio 2022 publicada en la pagina oficial.

En la respuesta de la solicitud anteriormente se especifica que en las administraciones pasadas de 2014-2017 y 2018-2021 no realizaron la entrega de esos documentos y no dejaron nada al respecto en los archivos municipales. También le compartimos el link para realizar la consulta en nuestra plataforma de transparencia municipal al igual acuses de la carga de información trimestral del 2022.

Ya que dicha solicitud recibida anteriormente con fecha 07 de septiembre del 2022 y con respuesta enviada el día 22 de septiembre de 2022 donde usted solicitaba: evidencia fotográfica y en formato pdf, la evidencia de la carga de las obligaciones comunes y específicas en de su portal institucional de transparencia, del 2016 a la fecha (2022), según el periodo de conservación de cada una de ellas, o en su caso

la url de su portal de transparencia institucional, cumpliendo conforme a la ley las obligaciones comunes y específicas según su periodo de conservación,

por este mismo medio le envié el link de consulta del portal nacional de transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, le anexo también imágenes de ejemplo para que usted pueda consultar la información más específica, y la de portal municipal de transparencia <https://www.hayuntamientodechinameca.gob.mx/Inicio.html>.



Es de manifestar que el oficio en cita, según se advierte en el histórico del medio de impugnación, la hizo de conocimiento el sujeto obligado a través de la actividad “Enviar comunicado al recurrente”, como se muestra enseguida:

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
IVAI-REV/4295/2022/I	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	23/09/2022 13:25:38	Area
IVAI-REV/4295/2022/I	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	23/09/2022 13:33:11	DGAP
IVAI-REV/4295/2022/I	Adm/ir/Prevenir/Desachar	Sustanciación	04/10/2022 11:20:08	Usuario Actuario
IVAI-REV/4295/2022/I	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	13/10/2022 13:29:23	Sujeto obligado
IVAI-REV/4295/2022/I	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	13/10/2022 13:48:01	Sujeto obligado
IVAI-REV/4295/2022/I	Envía alcance	Sustanciación	13/10/2022 13:51:59	Sujeto obligado
IVAI-REV/4295/2022/I	Recibe alegatos	Sustanciación	14/10/2022 09:00:00	Ponencia
IVAI-REV/4295/2022/I	Recibe alegatos	Sustanciación	14/10/2022 09:00:00	Ponencia
IVAI-REV/4295/2022/I	Recibe respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado	Sustanciación	14/10/2022 16:39:54	Recurrente
IVAI-REV/4295/2022/I	Recibe visto de respuesta del recurrente a la impugnación enviada por el sujeto obligado	Recepción Medio de Impugnación	17/10/2022 09:00:00	Ponencia
IVAI-REV/4295/2022/I	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	19/10/2022 12:18:54	Ponencia
IVAI-REV/4295/2022/I	Envío de comunicación al recurrente	Registrar Requerimiento de Información Adicional	19/10/2022 13:28:26	Ponencia
IVAI-REV/4295/2022/I	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	19/10/2022 13:29:18	Ponencia

Con lo cual le brindó la oportunidad de imponerse de la misma, a lo cual manifestó lo siguiente:



“Yo quiero ver publicado en su portal municipal institucional la información referente a transparente, porque se me complica menos que la plataforma nacional de transparencia, y en la solicitud inicial te lo pedí de esta forma y no en la plataforma nacional de transparencia.”

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción IV y 134 fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo lo dispuesto en el último numeral lo siguiente.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...
I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;

...
Asimismo se advierte que la Directora de Transparencia da respuesta por sí misma, sin realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, dado que como se menciona en el artículo citado, tiene entre sus atribuciones el recabar y difundir la información que constituye obligaciones de transparencia, sin que se pierda de vista que conforme a lo dispuesto en el lineamiento Décimo de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si bien la Unidad tiene la responsabilidad de recabar la información generada, organizada y preparada por las áreas del sujeto obligado, únicamente lo hace para supervisar que se cumplan los criterios establecidos en los lineamientos; correspondiendo a las áreas el deber de publicar, actualizar y/o validar la información de las obligaciones de transparencia en la sección correspondiente del portal de Internet institucional y en la Plataforma Nacional,

en el tramo de administración y con las claves de acceso que le sean otorgadas por el administrador del sistema.

A lo que se suma que el dar respuesta, por sí misma su respuesta se encuentra acorde al **Criterio 02/2021** emitido por el Pleno de este Instituto, de rubro y texto siguientes:

...

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR

SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

...

Ahora bien, lo peticionado fue conocer evidencia respecto de la carga de las obligaciones comunes y específicas, en el portal institucional de transparencia, del dos mil dieciséis al siete de septiembre de dos mil veintidós, según el periodo de conservación de cada una de ellas, temporalidad que comprende las dos anteriores administraciones, la del 2014-2017 y 2017-2021, respecto de la cual señalo la Directora de Transparencia que no se le hizo entrega, sin embargo, no acreditó realizar la búsqueda exhaustiva de la información, a fin de declarar la inexistencia de lo comprendido en dicho periodo, siendo la inexistencia una cuestión de hecho que se le atribuye a la información solicitada e implica que está no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, aun y cuando cuenta con facultades para poseerla.

Teniendo que el propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y para el caso de no localizar la información, se deberá seguir el procedimiento de inexistencia previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Atendiendo además al artículo 131, fracción II de la ley de transparencia local, el cual refiere que el Comité de Transparencia, cuenta con la atribución de confirmar, modificar y revocar las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, asimismo, conforme a lo señalado en los artículos citados en el párrafo anterior, en los casos en que la información no se encuentre en sus archivos, el Comité analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, emitiendo una resolución que confirme la inexistencia del documento, debiéndose ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en los casos en que esta tuviera que existir, notificando la citada resolución al solicitante, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan generar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalando al servidor público responsable de contar con la misma. Por tanto, el sujeto obligado que se encuentre con las posibilidades materiales deberá realizar las gestiones necesarias para reponer la información que declaró como inexistente.

Por lo que para dar contestación, resulta pertinente el requerir al Secretario del Ayuntamiento, ya que es quien tiene a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En cuanto a lo manifestado en su inconformidad, con relación a que tampoco se tiene la información del ejercicio dos mil veintidós publicada en su portal, es de manifestarle que, el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, es el medio legal con el que cuentan las personas para manifestar su inconformidad ante la respuesta o falta de ella, por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información pública, y se encuentra reglamentado en el Título Octavo de la Ley 875 de Transparencia.

Señalándole que el Instituto Veracruzano de Acceso a la información, realiza de manera periódica, las verificaciones a los portales de los sujetos obligados, para inspeccionar las publicaciones de las obligaciones de transparencia, de acuerdo al calendario que emita el propio instituto, y que ante la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de esta Ley 875, lo oportuno es el interponer una Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos del artículo 35 de la Ley en la materia, ya que es en dicho

procedimiento donde se analiza que la información publicada atienda a los criterios que para dicha fracción disponen los ya citados Lineamientos Técnicos Generales.

Aun así el sujeto obligado no cumplió con la obligación que le impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que no se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, porque si bien indicó la dirección de su portal institucional de transparencia, la cual es <https://www.hayuntamientodechinameca.gob.mx/Inicio.html>, no remitió las documentales que evidenciaran la carga de las obligaciones tanto comunes como específicas.

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, resulta **parcialmente fundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que si bien dio respuesta como área competente, no se advierte que realizara una búsqueda exhaustiva en otras áreas que también resultaban competentes, resultando insuficiente la respuesta brindada para tener por colmado el derecho del particular, lo que vulneró su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultan **fundados** los agravios hecho valer por la parte recurrente, se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le instruye proceda conforme a lo siguiente:

- Previo trámite ante la Dirección de Transparencia, Secretaría y/o cualquier otra área que por sus atribuciones resulte competente, proporcione la información correspondiente al periodo del dos mil dieciséis al siete de septiembre de dos mil veintidós, relativa a la evidencia de la carga de las obligaciones comunes y específicas en su portal institucional de transparencia.
- Información que deberá proporcionar en el formato en que se tenga generado, y de ser puesta a disposición, debe considerar que de constar de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, teniendo además presente lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- De encontrarse generada en formato electrónico, nada le impide otorgarla en esa modalidad, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
- Debiendo considerar que, si en los documentos que contienen la información peticionada, obra información confidencial o susceptible de clasificarse como reservada, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta

que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- Para el caso de no localizar la información solicitada deberá proceder a la declaración de inexistencia, señalada en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta para que el sujeto obligado proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

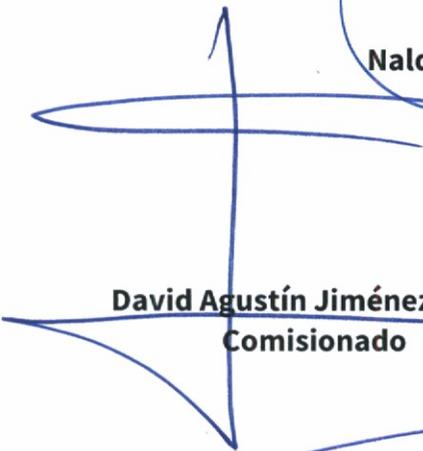
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

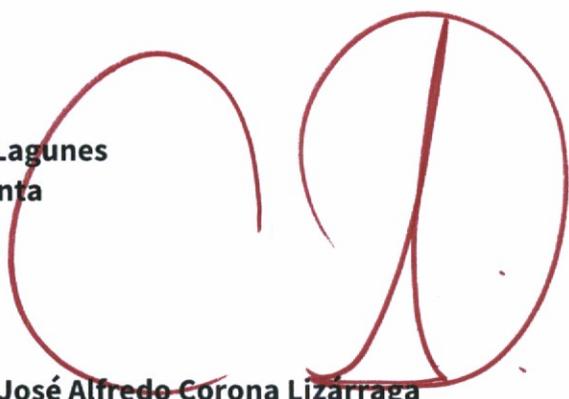
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X, de la ley en cita, con quien actúan y da fe.



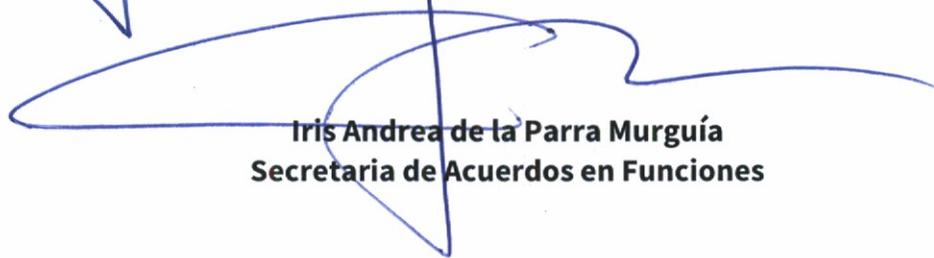
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria de Acuerdos en Funciones